



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**  
**ACTOR: ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, en suplencia del **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas. Anexos en copia simple de: 1. Tres mapas.	058914
Escrito de Luis Raúl Arzate Libien, delegado del Estado de Oaxaca.	000100

Las primeras documentales fueron recibidas el trece de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y el escrito mencionado en segundo lugar fue depositado el quince de los mismos mes y año en la oficina de correos de la localidad y recibido el dos de enero del presente año en la mencionada Oficina de Certificación Judicial. Conste.

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Estado de Chiapas; personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveídos de diez y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, al manifestar lo que a su derecho conviene en relación con las pruebas requeridas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo tanto, y toda vez que el perito designado por el Estado de Oaxaca manifestó su conformidad con los mapas requeridos a la Secretaría de la Defensa Nacional y ha concluido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dichos mapas, se tiene a la Dirección General de Cartografía y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, Sección de Requerimientos Judiciales, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional, cumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdos de seis y veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Por otro lado, en cuanto a las diversas pruebas que el Estado de Chiapas ofrece y solicita sean requeridas, **no ha lugar** a acordar conforme a lo solicitado, toda vez que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce de julio del mismo año

para que se verificara la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que las partes tenían hasta esa fecha para ofrecer todas las pruebas que consideraran pertinentes, pues el hecho de que en proveído de diez de julio del dos mil diecisiete se haya diferido el desahogo de la audiencia de referencia, sin que a la fecha se haya señalado una nueva fecha, no conlleva a ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas, al estar limitado a tal fecha y hora. Esto, con fundamento en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS.**"<sup>1</sup>

Además, se debe tener presente que la vista otorgada a las partes se limitó a que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas requeridas a la Secretaría de la Defensa Nacional y no otorgó una nueva oportunidad para ofrecer pruebas adicionales, pues dichas documentales derivan del requerimiento realizado a los diversos peritos designados para el desahogo de la prueba pericial en geografía y cartografía, mediante proveído de quince de junio del dos mil diecisiete, consistente en que manifestaran si a su juicio, para ubicar algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16 del cuestionario conforme al cual debe desahogarse la mencionada prueba pericial dentro de la presente controversia constitucional, resultaba necesario algún mapa que no hubiere sido ofrecido como prueba por las partes.

No obstante lo anterior, en caso de estimarse necesarias alguna de las pruebas ofrecidas para la resolución del asunto, podrán ser requeridas conforme a lo previsto en el artículo 35<sup>2</sup> de la ley de la materia.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del **delegado del Estado de Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de catorce de julio de dos mil diecisiete, y conforme a las

<sup>1</sup> De texto siguiente: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS.** De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas que, por regla general, está limitado a la fecha y hora señaladas para la primera audiencia." Datos de registro: Novena época, registro: 193003, Primera Sala; tesis aislada.

<sup>2</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prórrogas otorgadas mediante acuerdos de diecisiete de agosto, seis de octubre y seis de diciembre, del año dos mil diecisiete, al manifestar que *“el material ofrecido por el Estado de Chiapas, a través de medios digitales es legible, en consecuencia, es posible trabajar con ellos para elaborar el dictamen en materia de Geografía y Cartografía”*.

Con independencia de lo anterior, se determina que carece de sustento su solicitud consistente en requerir al Estado de Chiapas indique que parte de cada documento exhibido en los referidos medios electrónicos tiene relación con la litis planteada en el presente asunto y deba ser tomado por los peritos para elaborar su dictamen, toda vez que dicho análisis lo realizará cada perito al elaborar el dictamen respectivo, a partir de lo manifestado por el oferente en los respectivos escritos en los que se tuvieron por presentadas dichas probanzas.

Por tanto, tomando en cuenta lo manifestado por las partes y la perito oficial en materias de geografía y cartografía, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se estima que los documentos presentados en formato electrónico son suficientes para el análisis y emisión del dictamen pericial correspondiente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán, en suplencia del Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán, en suplencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en la controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.  
LAMD